

Resolución N° 103, que aprueba el contrato entre el Gobierno y el Sr. Lowell Yerex para el establecimiento de un servicio aéreo con propósitos comerciales.— G. O. N° 5818, del 30 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 103.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

VISTO el Contrato concluido en fecha 16 de octubre de 1942, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Héctor B. Trujillo Molina, Mayor General del Ejército Nacional, en su calidad de Secretario de Estado de Guerra y Marina y el señor Lowell Yerex, representado en este acto por el señor Hugh Mawer Cowtan, relativo al establecimiento y mantenimiento de un servicio aéreo de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia entre la República y los demás países del Hemisferio Occidental, y entre las diferentes localidades del territorio de la República;

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 16 de octubre de 1942 entre el Gobierno de la República Dominicana y el señor Lowell Yerex, mediante el cual se establece un servicio aéreo de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia entre la República y los demás países del Hemisferio Occidental, y entre las diferentes localidades del territorio de la República, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

“ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el señor Héctor B. Trujillo Molina, Mayor General del Ejército Nacional, en su calidad de Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien actúa en virtud de expresa autorización que le ha sido conferida de acuerdo con la ley por el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará “el Gobierno”; y de la otra parte el Señor Lowell Yerex, financiera, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estado

de Nueva York, Estados Unidos de América, representado en este acto por el señor Hugh Mawer Cowtan, técnico de transportes aéreos, domiciliado y residente en Puerto España, Trinidad, Antillas Británicas, sin Cédula de Identidad Personal por encontrarse de tránsito en el territorio dominicano, quien actúa en virtud de mandato especial y expreso que le ha sido otorgado por acto de fecha 16 del mes de julio de 1942, firmado por el poderdante, y la firma de éste autenticada por Veola L. Searls, Notario Público del Condado de Nueva York, N. Y., E.E. UU. de A., del mismo 16 de julio de 1942, y la de este Notario certificada por el Canciller del Consulado General de la República Dominicana en Nueva York en fecha 17 de julio de 1942, parte a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "el Empresario" o será designada por su nombre;

Por cuanto el señor Lowell Yerex es actualmente propietario de una línea de aviones de pasajeros y de carga que está efectuando servicio de transporte entre las Antillas Británicas y entre la Isla de Trinidad y los Estados Unidos de América, con escala en algunos puntos intermedios, servicio que, una vez totalmente organizado, quedará traspasado a una corporación que está siendo incorporada bajo las leyes de la Gran Bretaña con el nombre de British West Indian Airways; y

Por cuanto el mismo señor Yerex tiene actualmente el control de la sociedad anónima Taca (Transportes Aéreos Centroamericanos), organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Tegucigalpa, Honduras y compañía que es propietaria y explotadora de un extenso servicio de aeroplanos que funciona en varias de las Repúblicas centroamericanas; y

Por cuanto el mismo señor Yerex tiene también el Control de la Empresa de Transportes Aereovia Brasil, S. A., domiciliada en Río de Janeiro, Brasil; y

Por cuanto "el Empresario" desea extender a la República Dominicana el servicio, arriba citado, que él dirige ahora y que ha de ser dirigido después por la British West Indian Airways y los que tienen a su cargo las dichas Taca, S. A. y la Empresa de Transportes Aereovia Brasil, S. A.; y

Por cuanto "el Gobierno" está dispuesto a otorgarle al Empresario las franquicias, los permisos y las necesarias conce-

siones para que, dentro de las condiciones abajo estipuladas, establezca los dichos servicios en la jurisdicción de la República.

POR TANTO, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

ART. 1.— El Empresario, la British West Indian Airways, en formación, la Taca, S. A., y la Empresa de Transportes Aereos Brasil, S. A., quedan autorizados a establecer y mantener un servicio aéreo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre el territorio de la República Dominicana y el de todos los países y colonias ubicados en el Hemisferio Occidental, incluyendo los Estados Unidos de América. Quedan, igualmente, autorizados a establecer y mantener igual servicio entre las diferentes localidades del territorio de la República Dominicana; pero en el entendido de que ninguna ruta permanente de este servicio interior podrá ser establecida sino previa autorización de la autoridad pública dominicana que tenga a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre transportes aéreos.

Párrafo:— Esta concesión implica el derecho para los aviones del Empresario y los de las compañías a las que beneficia este contrato para volar por sobre el territorio de la República y su mar jurisdiccional, sin previo aviso, acogiendo a las reglas de seguridad que establecen las leyes de la materia; e implica igualmente el derecho de aterrizaje de esos aviones en los aeródromos afectados a su servicio, en los del Estado dominicano no sujetos a otros contratos, y en las aguas territoriales de este, con sujeción a la ley. El aterrizaje forzoso de los aviones del Empresario o de las corporaciones a quienes beneficia este contrato estará regido por el derecho internacional y por las leyes nacionales.

ART. 2.— La concesión a que se refiere el artículo anterior conlleva, igualmente, la facultad para el concesionario de establecer y mantener en el territorio de la República, con sujeción a las leyes nacionales, todos los servicios auxiliares al de transporte aéreo, tales como los de información sobre el estado de la atmósfera, mensajes radiográficos, telegráficos y telefónicos, señales visuales, transportes terrestres complementarios y otros servicios análogos, con los correspondientes

equipos, instalaciones y estaciones y el Gobierno se obliga a otorgarle o a hacerle otorgar al Empresario los permisos o concesiones de la autoridad pública que fueren necesarios para el ejercicio de esa facultad.

ART. 3.— El Empresario se obliga a establecer y mantener, tan pronto como esté en condiciones de ser utilizado el Aeródromo a que se refiere el artículo siguiente de este contrato, y salvo fuerza mayor, una ruta aérea para el transporte de pasajeros y carga entre Ciudad Trujillo y el territorio continental de los Estados Unidos de América, con las escalas que juzgue conveniente para asegurar la eficiencia y el rendimiento económico de tal servicio. Esta ruta consistirá de por lo menos dos aviones de ida y dos de vuelta por semana.

Párrafo:— Otras rutas obligatorias para el Empresario podrán ser establecidas mediante convenios adicionales entre el dicho Empresario y el Gobierno.

ART. 4.— El Gobierno se obliga a adquirir y a poner a la disposición del Empresario, para el establecimiento de un aeródromo afectado a los servicios del Empresario y de las compañías controladas por él, las siguientes dos porciones contiguas de tierra, con sus mejoras, permanentes o no, situadas en el barrio Duarte, dentro de los límites urbanos de Ciudad Trujillo, que constituyen un polígono de 64 hectáreas, 20 áreas, 68.8 centiáreas;

a)— La porción de 52 hectáreas, 88 áreas, 74.4 centiáreas (841 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que forma la parte de la parcela N° 199 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral N° 30, sitios de San Bartolo y La Viva, indicada en el plano que, rubricado por las partes, se anexa a este contrato como parte del mismo.

b)— La porción de 11 hectáreas, 31 áreas, 95.4 centiáreas (180 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que comprende en todo o en partes las parcelas Nos. 188, 190, 89, 187, 172, 170, 171 y 121 del mismo Distrito Catastral N° 6, indicada en el mismo plano a que se refiere el inciso anterior (a) de este artículo.

El Empresario construirá, dentro de esas porciones de

tierra, un aeródromo con dos pistas, una de aproximadamente 1.158 metros de largo, la otra de aproximadamente 914 metros de largo, y ambas de aproximadamente sesentiún (61) metros de ancho y las construcciones y otras mejoras adecuadas al servicio a que estará afectado; en el entendido de que, cuando ello convenga a ese servicio, las dichas pistas y otras mejoras podrán ser modificadas. La localización, las dimensiones, la cabida y los demás atributos técnicos del terreno así como la colocación precisa de las pistas proyectadas, se consignan con particularidad en el plano, rubricado por las partes, que se agrega a este contrato como parte integrante del mismo.

Párrafo:— Sin embargo, cuando vaya a procederse a la erección del Faro de Colón, el Aeródromo previsto en este artículo quedará deshabilitado y deberá ser abandonado por el Empresario, retirando sus instalaciones, y pasando el terreno inmediatamente al dominio absoluto del Gobierno, obligándose el Gobierno a adquirir otra extensión de terreno, cercana a Ciudad Trujillo, para un nuevo aeródromo para el uso del Empresario, por el término restante de este Contrato. En el caso de que, entre las obras accesorias al Faro de Colón, se construya un aeródromo, el Empresario tendrá el derecho de utilizarlo por el término de este contrato, y de construir en él facilidades para sus aviones, siempre que no modifiquen la estética general de las obras, en relación con el Faro de Colón.

ART. 5.— El Gobierno hará remover, a expensas del Empresario, los estorbos a la navegación aérea que existan o surjan en las cercanías de los aeródromos afectados al servicio del Empresario, tales como líneas de transmisión, edificios, árboles, etc., y hará que esas cercanías se mantengan libres de tales estorbos durante la vigencia de este contrato.

ART. 6.— Si en lo porvenir hubiere necesidad de extender, hasta hacer atravesar el camino que actualmente va de Ciudad Trujillo al poblado de Boca Chica, la pista para el aterrizaje y despegue del aeródromo previsto en el artículo 4, el Gobierno arbitrará, de común acuerdo con el Empresario, la manera de conseguir ese resultado, desviando, a expensas del Empresario, el citado camino o procediendo de cualquiera otra manera que resulte mutuamente satisfactoria para las partes contratantes.

ART. 7.— Cuando, a juicio del Empresario, fuere conveniente a los servicios de transporte a que se refiere este contrato establecer otros aeródromos, afectados a sus servicios, en el territorio de la República, en los sitios que de común acuerdo eligieren las partes contratantes, el Gobierno adquirirá a expensas del Empresario, la propiedad de los inmuebles necesarios para ello, y traspasará al Empresario el usufructo sobre los mismos por el tiempo de la duración de este contrato, y la plena propiedad de las mejoras en ellos existentes.

Párrafo:— Es entendido, sin embargo, que en ningún caso se construirá un aeródromo en el área de terreno que ocupó el Aeródromo Lindbergh, en el kilómetro 8 de la carretera Duarte.

ART. 8.— El Empresario adquirirá el usufructo, por toda la duración de este contrato, de las tierras a que se refiere el artículo cuatro, pagándole al Gobierno una suma de cinco mil pesos, moneda de curso legal; y adquirirá la propiedad plena de todas las mejoras existentes en esas tierras pagándole al Gobierno la suma de cuatro mil pesos, moneda de curso legal.

ART. 9.— El Empresario hará o instalará en las tierras adquiridas por él en usufructo, según lo antes dicho, las mejoras que estime convenientes para ajustarlas al servicio a que están afectadas. Estas mejoras, y las que subsistan de las adquiridas por el Empresario conforme a los precedentes artículos de este contrato, todas ellas en el buen estado en que debe mantenerlas el Empresario para la eficacia del servicio a que están afectadas, quedarán transferidas en propiedad al Gobierno a la terminación de este contrato.

ART. 10.— El Empresario explotará en su provecho los aeródromos a que se refieren los artículos anteriores de este contrato con sujeción a las siguientes condiciones:

a) — Los aviones militares del Gobierno podrán aterrizar en ellos, utilizando todas las facilidades de los mismos, sin otra retribución para el Empresario que la que corresponda a servicios del personal del aeródromo pagado por éste, y la correspondiente a materiales o cosas pertenecientes al Empresario que ellos consuman, según tasación que será fijada en cada

caso, de común acuerdo, por las partes contratantes; pero en el entendido de que esta utilización no podrá hacerse con perjuicio o dilaciones de los servicios del Empresario, o de los de las corporaciones a las que beneficia este contrato. En todos los aeródromos, el Gobierno tendrá derecho para construir por su cuenta facilidades permanentes para sus aviones militares y para el personal que deba atenderlos.

b).— Salvo lo estipulado en el inciso (a) de este artículo, el Empresario podrá cobrar, en su provecho, por la utilización de los aeródromos o sus facilidades, las tasas que fueren autorizadas en tarifas aprobadas por el Presidente de la República Dominicana.

c).— El Empresario no estará obligado a aceptar la utilización de los aeródromos por aviones que rindan servicios en competencia con los que él o las corporaciones que se benefician de este contrato, tengan establecidos, ni los que, aún sin tal competencia, pudieran entorpecer o dilatar los servicios del Empresario o de las dichas corporaciones.

d).— El Empresario estará obligado a permitir la utilización de sus aeródromos por aviones militares de otros Estados, cuando así lo disponga el Gobierno, siempre que estos aviones vengan en servicio militar. Estos aviones estarán sujetos a las mismas condiciones indicadas en el apartado (a).

e).— Los aeródromos estarán siempre al acceso de las autoridades dominicanas, para velar en ellos por el cumplimiento de las leyes de policía, sanidad, fiscales y otras.

ART. 11.— Para los fines de este contrato, se considerarán comprendidos en las causas de fuerza mayor los entorpecimientos o dificultades que la guerra o sus consecuencias impliquen para el comercio o la libre circulación internacional, tales como los actualmente existentes en razón del presente estado de guerra mundial.

ART 12.— El Empresario, y las corporaciones a quienes beneficia este contrato quedan exentos, durante la vigencia de este contrato acogido a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, de todo impuesto, tasa o contribución, fiscal o municipal incidentes en las empresas a que se refiere este contrato; pero en el expreso entendido de que esta exención no

abarca todos los impuestos establecidos por las leyes nacionales, sino aquellos que se refieren a las actividades propias de una empresa de servicio aéreo, conforme la naturaleza de las empresas de esta índole. La exención abarcará además los siguientes impuestos:

1.— Impuestos de importación por los útiles, materiales o cosas que introduzcan al país exclusivamente para uso de la empresa, tales como aeroplanos, gasolina, aceites, materiales de construcción, equipo de oficina y otros.

2.— Impuestos de exportación sobre las cosas que reembarquen para el exterior.

3.— Impuestos sobre la propiedad, la renta o los beneficios de la empresa.

4.— Impuestos sobre la entrada o tránsito de aviones.

Párrafo I.— El o los Contratistas encargados de llevar a cabo, por cuenta del Empresario, las mejoras a los aeródromos a que se refiere este contrato, quedan igualmente redimidos de los impuestos que recaigan sobre los materiales, servicios o cosas que utilicen en esas obras.

Párrafo II.— Las solicitudes de exoneración se tramitarán de acuerdo con las reglamentaciones establecidas en esta materia por el Gobierno, el cual podrá disponer todas las medidas especiales de control para comprobar que los artículos exonerados están de acuerdo con el contrato.

Párrafo III.— Es entendido que la exoneración no se refiere a los impuestos establecidos o por establecer cuyo pago esté a cargo de los pasajeros que utilicen el servicio aéreo o de otras personas que no sean el Empresario, en su calidad de tal.

ART. 13.— El Empresario podrá traspasar sus derechos y obligaciones en este contrato, sin previa autorización del Gobierno, a la British West Indian Airways, sociedad en formación, una vez que ésta haya comenzado a funcionar. Pero ésta podrá igualmente transferir el contrato a otra persona o corporación, siempre que no sea a un Gobierno extranjero o a una corporación controlada por un gobierno extranjero.

Art. 14.— El presente contrato entrará en vigor tan pron-

to como se promulgue la resolución del Congreso que le acuerde su aprobación; y a contar de tal fecha, tendrá una duración de veinte años.

HECHO Y FIRMADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en tres originales, a los diez y seis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos. (Fdo.) Por Lowell Yerex, Hugh Mawer Cowtan, Apoderado. (Fdo.) Por el Gobierno Dominicano, Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, Secretario de Estado de Guerra y Marina.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de oc-

tubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 104, para el régimen de las Comandancias de Puertos.—
G. O. Nº 5817, del 29 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE
PUERTOS.

NUMERO 104.

Art. 1.— La policía general de los puertos y fondeaderos queda encomendada á los Comandantes de Puerto.

Art. 2.— Los Comandantes de Puerto actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los Interventores de Aduana quedan investidos de autoridad para ejercer las funciones de Comandantes de Puerto.

Art. 4.— Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crímenes y delitos cometidos a bordo de buques mercantes nacionales u extranjeros, surtos en puertos dominicanos o que se encuentren en aguas territoriales de la República, actuarán levantando las actas relativas a los hechos, sin perjuicio de las actuaciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

Dichas actas serán enviadas al Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien las hará llegar a las autoridades judiciales correspondientes.

Si el crimen o delito fuese cometido a bordo de un buque de guerra extranjero, no podrán entrar a éste, y se limitarán a redactar un acta de los hechos de que tuviesen conocimiento, que será remitida a título informativo al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.— En cada puerto habrá un Cuerpo de Salvamen-